



**MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO  
DE LA LEY DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA**

EL COLEGIO DE MÉDICO VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria el diecisiete de noviembre de dos mil ocho, el que se encuentra vigente desde el martes dos de diciembre de dos mil ocho.

**CONSIDERANDO:**

Que con la finalidad de favorecer el comercio internacional y facilitar el intercambio de mercancías de origen animal, sus productos y subproductos, en el marco de la modernización estatal e internacional, esta Asamblea estima necesario modificar los Artículos 11, 16, 18, 19, 25, 29 y 30 del Reglamento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista e incorporar la creación de la Firma Electrónica para el pago del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, así como incluir dicho término en el Glosario del mismo reglamento.

**POR TANTO:**

Con base en el Artículo 33 la literal c) de los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; y, en el Artículo 36 del Reglamento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, esta Asamblea General Extraordinaria,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.-** Pública las modificaciones a los Artículos 11.-, 16.-, 18.-, 19.-, 25.-, 29.-, 30.- del Reglamento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, que mediante asamblea general extraordinaria de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho por unanimidad fueran aprobadas y los cuales quedan de la manera siguiente.

**ARTÍCULO 11.-** *El pago del Timbre se efectuará por medio de estampillas y/o por firma electrónica.*

**ARTÍCULO 16.-** *El Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala a través de la autorización de la Junta Directiva ordenará, previo dictamen favorable de la Comisión Administradora y Fiscalizadora del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, la impresión y emisión de las estampillas; las que serán fabricadas por el Taller Nacional de Grabados en Acero del Ministerio de Finanzas Públicas y/u otra empresa seria de reconocido prestigio que presente los análisis de riesgo y que garantice la seguridad de impresión y emisión; además podrá ordenar la emisión de series aleatorias de firmas electrónicas, únicas e irrepetibles, que garanticen la seguridad de la transacción de venta del timbre.*

**ARTÍCULO 18.-** *La Junta Directiva del Colegio tendrá a su cargo la responsabilidad del resguardo de las estampillas y la base de datos de los registros de firmas electrónicas del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.*

**ARTÍCULO 19.-** *Las estampillas, que se utilicen para pagar el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, se adherirán por cualquier medio en los documentos correspondientes y en ese momento deberán ser inhabilitadas mediante perforación de las mismas, teniendo cuidado que esta no dañe los números de registro y su valor; de la misma forma, la firma electrónica que garantiza el pago del Timbre, se deberá adherir al documento correspondiente mediante la digitación o impresión de la fotografía de la firma electrónica, la que quedará inhabilitada automáticamente, posterior a su incorporación al documento afecto al timbre.*

**ARTÍCULO 25.-** *El profesional miembro de este Colegio que en cualquier forma infrinja la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista o su Reglamento; evada, total o parcialmente su tributación, o haga mal uso de las estampillas y/o firma electrónica que representan el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, será sancionado de acuerdo a este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a que se haga acreedor.*

**ARTÍCULO 29.-** *El profesional inactivo que utilice estampilla y/o firma electrónica del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, será considerado usurpador de calidad y sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos de este Colegio, Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, Código de Ética Profesional, además de ser denunciado ante los Tribunales de Justicia de la república de Guatemala.*

**ARTÍCULO 30.-** *El colegiado que proporcione estampilla y/o firma electrónica del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, a colegiados inactivos o personas ajenas a las profesiones agremiadas al Colegio, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los timbres suministrados y, será denunciado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala y los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala.*

**ARTÍCULO 2.-** **Publicar** la incorporación al Glosario del Reglamento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista el término Firma Electrónica, el que por unanimidad fuera aprobado en asamblea general extraordinaria y quedara de la manera siguiente.

**20. FIRMA ELECTRÓNICA:** *La firma electrónica es un conjunto de datos electrónicos que acompañan o que están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son: Identificar al firmante de manera inequívoca y asegurar la integridad del documento firmado.*

**Artículo 3.-** La presente modificación a los Artículos 11.-, 16.-, 18.-, 19.-, 25.-, 29.-, 30.- y la incorporación del termino Firma Electrónica en el Glosario del Reglamento de la Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Dado en el salón Doctor Saúl Osorio Paz del primer nivel del Edificio de Colegios Profesionales en la zona 15, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Lic. Zoot. Juan Carlos Valdez Sandoval  
Secretario de Junta Directiva  
Colegio de Médicos Veterinarios  
y Zootecnistas de Guatemala